

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN****-Sala de Decisión Penal-****Magistrada Ponente****MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ****Aprobado según Acta No. 080****Popayán Cauca, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)****1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ROBINSON LUNA PARRA** en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a la carrera administrativa.

**2. ANTECEDENTES****2.1. La solicitud**

El ciudadano Robinson Luna Parra, presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, Universidad Nacional de Colombia y Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que considera le han sido vulnerados por las autoridades contra las que accionó.

**2.2. Supuestos fácticos relevantes**

De acuerdo al escrito en el que fue propuesta la acción de tutela, las circunstancias fácticas y sustentos, se centran en lo siguiente:

2.2.1.- El ciudadano Robinson Luna Parra, se inscribió al concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y centros de Servicios que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca convocó mediante acuerdo CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017.

2.2.2.- Por medio de la resolución CSJCAUR 18-227 del 23 de octubre de 2018 se le admitió al cargo de asistente jurídico de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en cumplimiento a los requisitos.

2.2.3.- Solicitó permiso para presentar la prueba escrita del pasado 3 de diciembre de 2018 según convocatoria No 27; luego, la prueba de empleados que estaba programada para el 9 de diciembre de 2018, fue aplazada, y por lo anterior debió regresar a la Ciudad de Yopal y no incurrir en más gastos en la Ciudad de Popayan.

2.2.4.- El 11 de enero de 2019 se publicó la citación a las pruebas estableciéndose fecha para el 3 de febrero de 2019 y por motivos labores y económicos se le dificultaba el desplazamiento para la presentación a la convocatoria No 4, y en vista de lo anterior, el 14 de enero de 2019 radicó solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Cauca, para el cambio de lugar para la presentación de la prueba, exponiendo los motivos, para que se dispusiera lo necesario y la pudiera presentar en la Ciudad de Yopal Casanare, donde reside por motivos laborales.

2.2.6.- Con fecha 24 de enero de 2019 se resolvió negativamente su solicitud por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, manifestándole que los concursos para proveer cargos son independientes teniendo en cuenta que cada seccional realiza la circunscripción territorial respectiva, lo cual difiere del concurso a nivel central.

### **2.3. Fundamentos de la acción**

El accionante considera que la respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura carece de motivación, es contradictoria frente a las características del concurso de méritos.

El concurso lo realiza y centraliza su ejecución la Universidad Nacional de

Su solicitud va dirigida únicamente a que se le permita y se realicen todos los actos necesarios, para que pueda presentar las pruebas de conocimientos del concurso de méritos el 3 de febrero de 2019 en la ciudad de Yopal Casanare, con el fin de no verse afectado en los cambios de cronogramas, pues los tiquetes aéreos los perdió al ser aplazada la anterior fecha.

Bajo este contexto, el demandante estima que con la respuesta emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura se quebranta su derecho fundamental a conocer de fondo de una manera clara y congruente su solicitud, lo que constituye una vía de hecho por falta de motivación, también el derecho de acceder a la carrera administrativa y a un cargo público.

Luego entonces si quien construye la prueba y la aplica es el mismo órgano -la Universidad Nacional- no encuentra complejidad alguna en que se le permita presentar las pruebas en la Ciudad de Yopal, pues lo único necesario es que el cuadernillo marcado con su nombre, sea enviado a esa Municipalidad y se le designe un puesto en las aulas destinadas para la presentación.

### **2.3. Pretensiones.**

El actor busca con el ejercicio de la acción subsidiaria que se le protejan sus derechos fundamentales reclamados, y consecuentemente con ello, se le permitiera la presentación de las pruebas en Yopal Casanare, donde debía ser traslado su cuadernillo para la prueba de conocimientos y continuar con su proceso dentro de la Convocatoria para la provisión definitiva de los cargos de empleados de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

## **3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**3.1. ACCIONANTE:** ROBINSON LUNA PARRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.811, con domicilio para notificación en la Calle 9 No. 19-58 Yopal Casanare, correo electrónico: [robinsonluna@gmail.com](mailto:robinsonluna@gmail.com)

**3.2. ACCIONADOS:**

3.2.1. UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, con sede principal en la Carrera 8ª  
Numero 12B-82 Edificio Bolsa.

3.2.2. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, con  
domicilio en la Carrea 4 Numero 2-18 Edificio Canencio Popayán Cc.

3.2.3. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

##### **4.1. El Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca**

Esta entidad se hizo parte en el trámite del mecanismo excepcional por conducto de su Presidente planteando en su defensa la improcedencia de dicha acción por cuanto no se vislumbra desconocimiento de derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario se le ha garantizado todo el trámite en el concurso de méritos.

Admitió que el señor Luna Parra el 14 de enero de 2018 a través de correo electrónico solicitó su actualización de domicilio profesional de abogado y a su vez, gestionó los actos necesarios para presentar las pruebas del conocimiento en la ciudad de Yopal, Casanare.

La solicitud le fue resuelta mediante el oficio No CSJCAUOP-19-21 del 23 de enero de 2019, la que se le comunicó al correo electrónico informándole que el cambio de sede no era procedente por cuanto el concurso de méritos convocado para proveer los cargos de empedados de la Rama judicial en el distrito Judicial de Popayán es independiente.

En el desarrollo de la convocatoria los aspirantes al concurso de méritos fueron citados de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1 del acuerdo de convocatoria que señala:

6.1 Citaciones *"...Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencia, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, mediante fijación del listado en la secretaria del*

*consejo seccional de la judicatura del Cauca y a través de la página web de la rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma...igualmente se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones....”*

El Art. 256 de la Carta Política, prevé el modelo del Consejo Superior de la Judicatura y la posibilidad que existan Consejos Seccionales que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 101 de la L 270 de 1996 les corresponde entre otras funciones las de administrar la carrera judicial del correspondiente distrito judicial.

Por lo tanto, la seccional está facultada para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios dentro de su circunscripción territorial, o sea en el Distrito Judicial de Popayan y Administrativo del Cauca, el cual es independiente de los demás Consejos Seccionales de la judicatura de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 256 de la Constitución Política y los arts. 101 y 164 de la L 270 de 1996.

El instructivo de inscripción al concurso fue claro en señalar que sólo podía el interesado inscribirse a un único cargo.

Concluyó, que en relación al derecho al trabajo, no se advierte vulneración, pues los cargos ofertados son meras expectativas para todos los participantes y sobre el derecho de acceso a un cargo público, el concurso es el mecanismo idóneo para ello, debiendo someterse a las reglas propias del mismo, por tanto, él aspirante que pretenda hacer parte de la planta de cargos de la Rama Judicial debe someterse al procedimiento establecido en la convocatoria la cual es precisamente para todos los interesados en participar, en igualdad de condiciones.

#### **4.2. La Universidad Nacional de Colombia**

Esta entidad por medio de la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que dado el objeto de la demanda incoada el señor Robín Luna Parra relacionada con la solicitud de cambio de lugar para la presentación de la prueba de conocimientos relacionada en el marco de la convocatoria abierta según acuerdo PSCJA17-10643 del CSJ y teniendo en cuenta que de conformidad con la normatividad de

este proceso y lo ordenado en la ley estatutaria 270 de 1996, es competencia de cada Consejo Seccional realizar dichos cambios, no radica en cabeza de esa institución esa posibilidad, solicitando sea desvinculada de la acción constitucional.

#### **4.3. La Unidad de carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura.**

La competencia de esa oficina se limita a la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos de conformidad con lo dispuesto en el Art 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la judicatura o a los Consejos Seccionales según el caso y de acuerdo con la Ley, la atribución de administrar la carrera judicial, no está facultada para resolver las peticiones o solicitudes que se eleven por los aspirantes con relación a las diferentes etapas del concurso.

Además de lo anterior el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, oportunamente le informó al accionante la imposibilidad de cambio de ciudad para la presentación de la prueba, pues son autoridades administrativas diferentes y por lo tanto, la competencia de cada Consejo Seccional de la Judicatura se circunscribe el ámbito territorial de su jurisdicción, lo que significa que si el aspirante pretendía presentar la prueba en la ciudad de Yopal, debía haberse inscrito en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y, por último, la fecha programada para el 9 de diciembre de 2018, falta a la verdad porque esa calenda nunca se programó.

### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **5.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, es competente la Sala para conocer y decidir la acción constitucional de tutela que instauró el señor **ROBINSON LUNA PARRA** en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, Universidad de Colombia y Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

#### **5.2. Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si con la negativa de cambio de sede por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que el actor presentara las pruebas de conocimientos en Yopal Casanare en atención a la convocatoria para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y centros de Servicios que adelanta el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca según acuerdo CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, existió vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a la carrera administrativa?.

### **5.3. Premisa Jurídica**

#### **5.3.1. El derecho al debido proceso**

El derecho fundamental al debido proceso, se encuentra disperso en numerosas normas de la Constitución Política, teniendo sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 Superior que establece que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la Carta.

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Carta Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (Art. 2); siendo claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia y sus funciones administrativas, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado Social de Derecho implica que el acceso los derechos

reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana.

De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos.

A nivel internacional el derecho al debido proceso está consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 9), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

### **5.3.2. La vía de hecho administrativa como violación del debido proceso**

La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones administrativas se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución, en desarrollo del cual la Corte ha decantado una sólida jurisprudencia sobre su contenido y alcances fundamentales<sup>1</sup>.

En sentencia T-214 de 2004 se dijo: *"El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones<sup>2"</sup>.*

Precisamente en el análisis del debido proceso a instancias de la administración, la Corte Constitucional ha reconocido la figura de la vía de

<sup>1</sup> Sentencia T 658 de 2005.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-1263 de 2001.

hecho administrativa y en particular en la sentencia T-995 de 2007<sup>3</sup> que “La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos”. Esta se produce “cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.

En esta línea se dijo en la sentencia T-076 de 2011<sup>4</sup>, retomando la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso administrativo, que el mismo se concreta en “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>5</sup>”.

A pesar que la vía de hecho judicial es un referente de base que puede servir para reconocer las falencias del procedimiento ante la Administración que constituyan vía de hecho, entre una y otra figura existen diferencias que no se pueden desconocer. De acuerdo con el carácter subsidiario y residual de la tutela, conforme al art. 86 C.P., la posibilidad de tutelar derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo siempre será excepcional puesto que tales decisiones están, si así se reclama, sujeta a un control jurisdiccional por vocación propia. Es decir que, salvo ciertos supuestos, existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que el juez podrá amparar la petición de tutela sólo cuando se esté frente “a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado [únicamente] mediante una orden de amparo transitorio.”.

### 5.3.3. De los concursos de méritos en la Rama Judicial.

<sup>3</sup> En este caso la Corte confirma la decisión del *ad quem* cuando ordena reintegrar a un policía a la institución, al observar que en su retiro se vulneró abiertamente la Constitución y la ley.

<sup>4</sup> Que tuteló entre otros, el derecho al debido proceso administrativo de una comunidad de campesinos desplazados, representada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios General de la Nación, ante los actos administrativos proferidos por el INCODER por los cuales se había ordenado en su contra la extinción del dominio privado en favor de la Nación.

<sup>5</sup> Sentencia T-214 de 2004.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 12514 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional. Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que "La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público".

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley 18, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 199619, reformada por la Ley 1258 de 200920, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso: "Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. PARÁGRAFO. Los

funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997."

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

#### **5.4. Estudio del caso concreto**

En el presente evento, el señor Robinson Luna Parra considera que sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a la carrera judicial fueron vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, los que pretendía fueran amparados y protegidos mediante la acción constitucional de tutela y se ordenara a la accionada trasladar el cuadernillo de las pruebas de conocimientos a YOPAL CASANARE, el pasado 3 de febrero de 2018, toda vez que ese es su sitio de residencia y le era difícil su traslado a esta Ciudad.

El actor radicó la acción constitucional el 28 de enero de 2019 siendo asignada al Tribunal Superior Sala Única de Yopal, quien con auto del 29 de enero de 2019 remitió por competencia la demanda a este Circuito, correspondiendo por reparto del 5 de febrero de 2019 (folio 16) a esta Magistrada que regenta como ponente, siendo avocada el 6 de febrero de 2019; como quiera el accionante solicitó medida provisional, y esta no fue atendida en su oportunidad por quien inicialmente conoció, este Despacho NEGÓ la solicitud toda vez que la

pretensión estaba encaminada a que surtiera efectos antes del 3 de febrero de 2018 y la demanda fue asignada por reparto el 6 de febrero de 2018.

Con estas precisiones, debe la Sala retomar los sustentos de orden fáctico en los que el demandante finca su solicitud de amparo, los cuales se centran en que se inscribió al concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y centros de Servicios que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca convocó mediante acuerdo CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, por motivos laborales y económicos se le dificultaba el desplazamiento para la presentación de las pruebas escritas, por lo tanto, el 14 de enero de 2019 radicó solicitud ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para cambio de lugar para la presentación, exponiendo los motivos, en espera que dispusiera lo necesario para presentarla en la Ciudad de Yopal Casanare, donde reside por motivos laborales, recibiendo respuesta negativa el 24 de enero de 2019.

Con base en la situación planteada por el accionante, las autoridades accionadas, ejercieron su derecho de defensa y contradicción para oponerse a sus pretensiones, bajo el sustento que: (i) no conculcaron los derechos fundamentales según argumentos que quedaron consignadas glosas atrás y que se analizarán en conjunto para resolver el asunto que fue puesto en consideración de esta Corporación.

Como ya se indicó en consideraciones previas de esta providencia, el artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial<sup>6</sup>, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales y pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero

---

<sup>6</sup> En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: "El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"."

también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

El Juez debe analizar, en cada caso concreto, si el mecanismo excepcional es la vía judicial procedente para el reclamo de la protección invocada y si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral<sup>7</sup>.

En ese orden, en lo que se contrae a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, se ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para controvertirlas, en eventos particulares, esa vía ordinaria no es idónea ni eficaz para restablecer los derechos fundamentales que se invocan, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y en la mayoría de ocasiones debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Desde esa óptica, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo; máxime cuando la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza esos derechos. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, la Sala considera que el mecanismo excepcional promovido por el señor Robinson Luna Parra es procedente como medio judicial de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de

---

<sup>7</sup> Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellas son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colokara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".

selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales, razón por la que se entrará a analizar las inconformidades del tutelante con miras a resolver la problemática planteada.

Pues bien, sea lo primero indicar que conforme a la información que ha sido puesta en conocimiento el Consejo Seccional de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y centros de Servicios mediante acuerdo CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017.

Esa convocatoria que desarrolla el principio del mérito en el acceso a la función pública instituido en el artículo 125<sup>º</sup> superior que tiene como fin garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades y para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales, funge entonces como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Por esa razón la actuación administrativa derivada del concurso de méritos debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>9</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se ven sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

En consonancia con ello, la Sala advierte que la Convocatoria No. 04 de 2016, además de establecer la estructura de las fases del concurso, los principios que orientarían el proceso de selección, el marco normativo, los empleos convocados y todo el procedimiento relacionado con la divulgación, la

---

<sup>9</sup> "Las empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

<sup>9</sup> (Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

inscripción, las fechas de inscripción, las pruebas a realizarse a los participantes, las definiciones y condiciones de la documentación para la verificación de los requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, entre otros aspectos de significativa relevancia para los participantes, precisó en los artículos 1º y 2º.

**Artículo 1.** *Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empelados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Distrito Judicial de Popayan y Administrativo del Cauca, con base en el cual esta Corporación elabora las correspondientes listas de elegibles para la provisión de los mismos. Artículo 2º.* *El Concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo.*

De igual modo en el numeral 3º parágrafos 3.3 inciso segundo, señala que solo podría realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema, remitirá al correo electrónico registrado el código de inscripción correspondiente.

De tal manera, que hasta lo aquí expuesto, es evidente, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de inscribirse en una seccional y presentar las pruebas en otra; por el contrario, lo que se advierte es que la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, y cada Seccional adelanta el proceso de selección y convocatoria.

Por lo tanto, la sede a escoger para presentar la prueba tiene relación con la seccional que convoca, que en síntesis constituye la inconformidad del actor, que al no ser autorizada por el Consejo Seccional de la judicatura; optó por no presentarse al examen, lo que de suyo, lo excluye del proceso de selección, por lo que insiste se han conculcado sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a la carrera judicial; sin embargo, la Sala considera que no existió la afectación de esas garantías fundamentales, como se pasará a analizar.

Por un lado, es claro que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la convocatoria mencionada a la que se inscribió el accionante, dio a conocer de manera pública las normas de esa convocatoria y su desarrollo, le indicó que debía escoger un cargo como única oportunidad y es apenas obvio, que por voluntad propia el actor se presentó a la Seccional Cauca, pudiendo haber elegido otras, garantizándole de esta forma a todos los cuidados su derecho a acceder a los cargos públicos de carrera.

Y en lo que hace a la vulneración al trabajo, se tiene que la convocatoria estaba en fase de ejecución, el actor había superado, la inscripción había sido admitido y en espera de presentar la prueba de méritos de tipo eliminatorio, de tal forma que por el momento no mediaba al menos la posibilidad de ser incluido en una lista de elegibles por haber superado el concurso, posición que le otorgaría un derecho a ser nombrado de conformidad con el número de vacantes que se oferten, y dependiendo de su puntaje<sup>10</sup> y bajo este análisis, considera la Sala que la situación del actor hasta el momento en que decidió no presentarse al examen constituía una mera expectativa, que no vislumbra afectación del derecho al trabajo y a obtener un empleo en la función pública, pues bien sabido es que la intervención de un ciudadano en ese tipo de convocatorias no le otorga un derecho, no siendo plausible reconocer una amenaza, lesión de esas garantías o que infrinja un perjuicio.

En conclusión, conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup>, el respeto al debido proceso de los participantes de un concurso público se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:

- En la etapa de la convocatoria, la administración debe señalar de manera clara y precisa las reglas del concurso, sin que pueda desconocerlas o modificarlas posteriormente. Las reglas del concurso son obligatorias para la administración y los participantes.
  
- El trámite del concurso debe garantizar la igualdad de oportunidades de todos los concursantes, es decir, debe proveer las mismas condiciones y posibilidades para que aquellos demuestren las capacidades exigidas para acceder al empleo ofertado.

---

<sup>10</sup> Sentencias T-556 y T-606 de 2010, entre otras.

<sup>11</sup> Sentencia T 569 de 2011

- La clasificación final de los aspirantes debe realizarse conforme a las reglas establecidas en la etapa de convocatoria del concurso y se materializa a través de la lista de elegibles, acto administrativo plural de contenido particular.
  
- La lista de elegibles, una vez en firme, es, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, definitiva e irrevocable y, debe usarse para proveer las plazas ofrecidas conforme a las reglas dictadas al inicio del concurso público.

Así entonces, conforme a lo expuesto, se han respetado los criterios arriba señalados, entrar a modificar el sitio de presentación de las pruebas al querer del actor, generaría una inseguridad con los demás concursantes, que atenta contra el derecho a la igualdad que debe observarse con todos los que concursan a la seccional que sea de su interés y en el caso particular la sede Cauca informó desde el 11 de enero de 2019 a través de la página web de la Rama Judicial que la prueba sería realizada el 3 de febrero, instaurándose la acción constitucional a los 17 días de tener conocimiento y a solo 5 días para presentar la prueba.

El concurso de méritos para el que se inscribió al actor está regulado y prevé el acatamiento de todas sus reglas, y bajo el anterior recuento, no era, posible que el actor pretendiera en su momento presentar las pruebas en lugar distinto a la sede donde debía hacerlo, si bien es cierto, hoy, ya se superó con creces la fecha programa para la prueba, del recuento factico se evidencia que no ha existido conducta constitutiva de vía de hecho como lo esboza el señor Robinson Luna Parra, llegó la fecha programa para el examen y el actor no acudió pese a saber que su petición había sido atendida de manera desfavorable, debiendo recordarle que tanto los aspirantes como la Rama judicial se encuentran vinculados al acuerdo que convoca al concurso y deben respetarlas y ajustarse a las actividades de cada etapa .

Adicionalmente, no puede dejar pasar la Sala que el consejo Seccional de la judicatura expidió el acuerdo CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, donde estableció unas consideraciones previas al proceso de inscripción, las que debían valorar y sujetarse los aspirantes, antes de iniciar su proceso de inscripción, entre ellas, conocer los cargos en vacancia definitiva objeto del concurso, revisar y enterarse de los requisitos, funciones y competencias del

cargo al cual se aspiraba, cargos ofertados, y por supuesto, la sede en donde aspiraba presentar las pruebas, deduciéndose de ello, como suele suceder en todo concurso de méritos, que todos los aspectos relativos a regular el pleno desarrollo de la convocatoria están plenamente comprendidos por el aspirante antes de realizar su respectiva inscripción, puesto que una vez que se realiza dicho proceso, no existe posibilidad alguna de modificar la aspiración y el interesado debe sujetarse a las reglas del proceso de selección.

Basado en todo lo que ha sido planteado, el Tribunal considera que no existió el quebrantamiento del derecho al debido proceso, trabajo y acceso a los cargos de carrera judicial del señor ROBINSON LUNA PARRA en virtud a no trasladar al sitio de su residencia en Yopal Casanare el cuadernillo de la prueba de conocimientos y aptitudinal programada para el pasado 3 de febrero de 2018, porque durante la convocatoria y específicamente en relación con la situación por él planteada, la actuación de cada uno de los vinculados, estuvo investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, se le dieron a conocer con el oficio CSJCAUOP19-21 del 23 de enero de 2019 los motivos que imposibilitaban su solicitud, pues la convocatoria No 4 era independiente, cada seccional la ha realizado en su circunscripción territorial, que defiere del concurso de méritos de funcionarios que es a nivel Central.

El mismo Acuerdo de convocatoria, prescribía y exigía a los aspirantes interesados en el proceso de selección, cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escogiera, y de manera concreta al cerrar la inscripción, el módulo de nuevo sigue marcar a elección del aspirante el sitio donde desea presentar la prueba, por lo que ante esas expresas disposiciones que son ley para los aspirantes y las entidades encargadas del concurso<sup>12</sup>, no es plausible reconocer que por la irrestricta aplicación de esos mandatos, las accionadas incurrieron en amenaza o violación del derecho al debido proceso.

Así las cosas es evidente que ROBINSON LUNA PARRA, al inscribirse a la convocatoria Numero 4 para provisión de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Judiciales de carrera de la Rama Judicial, reglamentada en el acuerdo CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, aceptó voluntariamente las condiciones, por tanto, por este medio excepcional no pueden atenderse sus

<sup>12</sup> Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

pretensiones, y así lo ha dejado sentado en decisión STP828-2019 rad 102532 del 31 de enero de 2019 M.P José Luis Barceló y quedando reseñado por la Jurisprudencia Nacional, en el siguiente sentido:

*“...La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

Por los anteriores razonamientos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la carrera judicial invocados por el señor **ROBINSON LUNA PARRA**, en la acción de tutela que se adelantó en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta determinación a las partes, al tenor de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que contra esta providencia procede la impugnación que deberá ser propuesta por la parte con vocación e interés dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído.

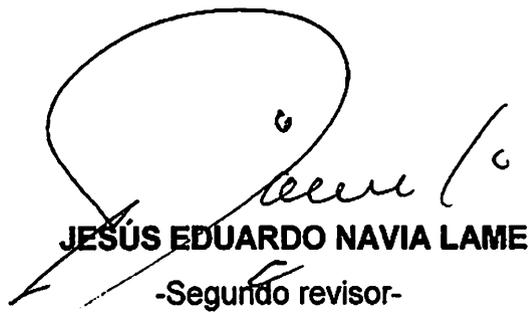
**TERCERO: ORDENAR** que una vez este fallo cause ejecutoria, se remita la actuación completa a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JESUS ALBERTO GOMEZ GÓMEZ**  
-Primer revisor-

19 001 2204 000 2019 00042-00

  
**JESÚS EDUARDO NAVIA LAME**  
-Segundo revisor-

19 001 2204 000 2019 00042-00

  
**MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ**  
Magistrada Ponente

19 001 2204 000 2019 00042-00

  
RECIBIDO 15 FEB 2019  
4:30 pm